

RESOLUCION DE GERENCIA N° 154 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 13 de junio de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 385-2023-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 874-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2023, Barturen Martínez Daniel, con DNI N° 09998406, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 385-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de mayo de 2023, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 219-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 27 de marzo de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte de los administrados. Aduce que, el solo hecho de embellecer una fachada han dado peor trato que un vecino podría tener. Además, alega que la multa desproporcionada e injusta sea anulada y se dé por terminado, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

Además, cabe indicar que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

En el presente caso, don Barturen Martínez Daniel en su recurso de apelación, señala que la sanción es injusta y desproporcionada, ahora bien, de los actuados del procedimiento administrativo, se tiene que la diligencia de fiscalización efectuada, el día 15 de julio de 2022, por el fiscalizador municipal, en el predio ubicado en la calle Puccini N° 119, interior UI N° 03, Mz. B-14, lote 17, San Borja, ha sido realizada conforme a las funciones que le compete, precisando que la emisión de la resolución impugnada y el procedimiento administrativo en sí, han sido desarrollados teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos,



fundamentos facticos y jurídicos, aparejando las respectivas imágenes fotográficas, que han creado convicción en la administración, de la continua ejecución de obra sin acatar la orden de paralización contraviniendo los parámetros normativos.

En este sentido, y aunado a lo expuesto precedentemente, es necesario precisar que cualquier interesado está legitimado para interponer el recurso de apelación en sede administrativa, no obstante, en cuanto al concepto de interesado, la doctrina ha optado por un concepto muy amplio definiendo a los interesados como aquellos sujetos que tienen derechos o intereses legítimos que pudieran verse afectados por el acto o resolución en cuestión, y del recurso de apelación presentado, éste fue interpuesto por una persona, que si bien señala ser yerno de los administrados, no tiene interés directo en el presente procedimiento sancionador, ni ha expresado su afectación con la emisión de la resolución impugnada, en consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Barturen Martínez Daniel**, con DNI N° 09998406, contra la Resolución de Unidad N° 385-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de mayo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana